



Cartagena D. T. y C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 am.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Ordinario Laboral
Demandante: WALDITRUDIS ESCORCIA DIAZ
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA
Radicación: 13001-41-05-002-2022-00040-01
Fecha de Sentencia de Primera Instancia: veintinueve (29) de septiembre de 2022

2. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia que calenda veintinueve (29) de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Revocatoria de poder y reconocimiento de personería

El representante legal de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, allegó revocatoria de poder (documentos electrónicos 15), a los apoderados ANGIE CAMILA HERNANDEZ CORTES, identificada con C.C 1.010.170.828, T.P 259.203 CSJ; PAULA MICHELLE RODRIGUEZ CALLEJAS, identificada con C. C 1.014.276.074, T.P 342.747 CSJ; DIEGO FERNANDO LEÓN LEÓN, identificado con C.C 80.881.353, T.P 233.265 CSJ y al doctor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con C. C 1.010.170.828 T.P 259.203 CSJ, quien actuaba en el presente proceso como apoderado sustituto. Sobre el particular, advierte el despacho que es procedente esta solicitud, toda vez que se encuentra ajustada al contenido del artículo 76 del CGP, aplicable por vía de integración analógica contenida en el artículo 145 del CPTSS.

Así mismo, presenta memorial (documento electrónico 16), mediante el cual le otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor JORGE ALEXANDER AMAYA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.000.944.121, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 405.728 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la demandada, y como quiera que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 CGP, aplicable en materia laboral conforme a lo consagrado en el artículo 145 CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:



PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, de conformidad con los términos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: RECONCER personería para actuar al doctor JORGE ALEXANDER AMAYA GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.000.944.121, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 405.728 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, conforme a poder visible, en el documento electrónico 16.

4. ALEGATOS:

4.1 Parte demandante:

*“Solicito se confirme la sentencia de primera instancia por las siguientes razones:
1. La demandada a la fecha no ha consignado a la demandante en el fondo de cesantías Protección sus cesantías correspondientes a los años 2017,2018,2019 y 2020; 2. El salario de la demandante en los años 2017 a 2021 fue de \$2.469.900.; 3. Ante tal omisión se debe pagar tanto el valor de las cesantías como la indemnización prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1999, como fue ordenada en la sentencia de primera instancia”.*

4.2. Parte demandada:

Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, conforme a los siguientes argumentos: *“En el caso particular, es claro que la ley establece una sanción moratoria que debe ser asumida por el empleador en el caso en el cual se verifique la mora en el pago de prestaciones sociales, equivalente esta indemnización a un día de salario por cada día retardo. Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de estas sanciones, estableciendo que las mismas no deben operar de forma automática, sino que APLICA UNA VEZ SE VERIFIQUE QUE HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR en relación con el no pago o el retraso en el pago de prestaciones sociales.*

Bajo estos parámetros y existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial sólida, me permito hacer mención de la más reciente SL194-2019 del 23 de enero de 2019, con ponencia de la H.M. Clara Cecilia dueñas Quevedo, dentro del expediente con radicado 71154 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual se estableció las circunstancias para aplicar o no la sanción moratoria, y que éste opera una vez se realice un examen acucioso del material probatorio, y resaltando que “si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto”

En virtud de lo anterior, es necesario exponer grosso modo la situación que originó el actuar de mi representada, en los siguientes términos:



En la realidad es ampliamente conocida, convirtiéndose en un hecho notorio, la situación mencionada en la contestación de demanda, pues la intervención de SALUDCOOP EPS en el año 2011 por presuntas irregularidades, fue en su momento conocida y publicada por medios de comunicación impresa, radial e inclusive de televisión.

Como consecuencia de ello, se indicó desde la contestación de la demanda y en el desarrollo de la etapa probatoria de primera instancia, que mi representada quedó con acreencias que superan los miles de millones, pues no se desconoce que esta Corporación nació de la mano de dicha EPS, de la que con el paso del tiempo tuvo que desligarse en aras de garantizar las obligaciones para con sus colaboradores y usuarios. Sin embargo, después de casi 5 años de crisis, se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de las obligaciones a favor de las personas que se han venido desvinculando de la Corporación, situación que es propia de un actuar leal.

Así las cosas, fueron casi 5 años en los que no se tenía el pago por los servicios prestados y en algunas ocasiones solo se tenían pagos parciales, lo que generó incumplimientos con proveedores, arrendadores, prestadores y en general se incumplieron la totalidad de las obligaciones a cargo de esta Corporación, lo que llevó a que se realizaran jornadas de dignificación laboral por parte de los trabajadores, a quienes se les realizaron los pagos con retrasos.

Posteriormente, para el año 2015, la operación de los usuarios fue entregada a la EPS CAFESALUD, entidad que acrecentó la crisis financiera ante la falta de pago por los servicios prestados, frente a lo cual se procedió con las acciones judiciales pertinentes en aras de obtener los recursos adeudados por las referidas EPS.

En efecto, desde la crisis que generó la intervención de SALUDCOOP EPS, las condiciones económicas de esta corporación se han visto afectadas, pues recuérdese en primer lugar que estamos en presencia de una entidad sin ánimo de lucro y, en segundo lugar, que los ingresos de esta dependen el 100% del pago de los servicios de salud prestados.

Luego, en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud, no obstante, mediante Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la referida EPS entidad contratante única y exclusiva de mi representada, situación que acrecentó la dificultad económica de la Corporación.

Por esta razón mi representada ha suspendido las operaciones del departamento, puntualmente en la ciudad donde se ejecutaba el contrato de trabajo con la demandante.



Al respecto, se debe hacer énfasis en la indebida valoración probatoria tomada como fundamento por el a quo para proferir la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la debida acreditación por parte de mi representada, la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, en virtud de la relación laboral ejecutada con la demandante WALDITRUDIS ESCORCIA DIAZ procuró el cumplimiento de sus obligaciones originadas del vínculo laboral entre las partes, cancelando, durante el tiempo de labor, los salarios, primas de servicios, intereses sobre cesantías y Cesantías, estas últimas, correspondientes a varios de los periodos laborales causados, como se acredito por parte de mi representada dentro del debate probatorio (...)”.

5. ANTECEDENTES:

5.1. **Soporte Factivo:** el demandante presentó la demanda con fundamento en los hechos que sucintamente se relacionan:

- Que, laboró para la empresa demandada desde el 10 de marzo de 2010, para desempeñar el cargo de médico general; que, a la fecha de la presentación de la demanda el contrato se encontraba vigente; que, está inscrita en el fondo de cesantías PROTECCIÓN; que, la demanda no le ha consignado sus cesantías correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020; que, ha percibido el mismo salario desde el año 2017 al 2021, en cuantía de \$2.469.900; Que, la demandada la adeuda la indemnización prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990; que, solicitó su pago mediante derecho de petición el día 14 de febrero de 2020, y no obtuvo respuesta.

5.2. **Pretensiones:** el gestor del juicio con base en los hechos planteados solicita como petitum:

- Que se le paguen y consignen las cesantías de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, por un valor de \$2.469.900 por cada uno de los años.
- Que se le cancele la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, consistente en un día de salario por cada día de retardo en su consignación, a razón de \$82.330 diarios a partir del 15 de febrero de 2018 y hasta que se realcen las consignaciones.
- Indexación de las condenas.

5.3. **Actuación Procesal:** la demanda se admitió por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas laborales de Cartagena mediante auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) y se ordenó la notificación de la entidad demandada conforme lo consagraba el Decreto 806 de 2020. La notificación se realiza a través de correo electrónico el 04 de abril de 2022. Y a través de providencia de fecha 17 de agosto de 2022, se procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia única de trámite del art. 72 del CPTSS, la cual se



realiza el 29 de agosto de 2022 a las 9.30am. en dicha diligencia se corre traslado de la demanda y la entidad encartada, procede a dar contestación de la demanda aceptando la relación laboral y el cargo desempeñado. Alega en su defensa que, si existe un retraso en el pago de los referidos emolumentos, por la situación económica que presentó el sector de la salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOP EPS. Por lo que se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de PRESCRIPCIÓN; IMPOSIBILIDAD DE LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL POR PARTE DEL EMPLEADOR; INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN: INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO Y MALA FE; INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN: INDEMNIZACIÓN MORATORIA CONTENIDA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. EN FUNCIÓN DE LA AUSENCIA DEL DOLO Y MALA FE.

La contestación fue admitida en audiencia. Seguidamente el juez agotó las demás etapas de la diligencia como conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. En el curso de la diligencia se recibió el interrogatorio de parte al demandante, se incorporaron las documentales allegadas por las partes, estimando el juez de primera instancia que tenía los elementos necesarios para proceder a tomar una decisión, por lo que procedió a cerrar el debate probatorio y correr traslado a los apoderados de las partes para alegar, quienes presentan los alegatos dentro de la oportunidad brindada.

5.4- Sentencia de primera instancia

El A quo decidió a través de sentencia, declarar que la demandada CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA, le adeuda a la demandante WALDITRUDIS ESCORCIA DIAZ, las cesantías de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, y en consecuencia, condenó a la demandada CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, a consignar o pagar en el fondo de cesantías correspondiente las cesantías de los años 2017, 2018, 2019, 2020 por un valor de dos millones cuatrocientos sesenta y nueve mil novecientos pesos (\$2.469.900) por cada uno de los periodos; así mismo, ordenó consignar o pagar en el fondo de cesantías correspondiente las cesantías de los años 2017, 2018, 2019, 2020, de la siguiente manera: pagar por la cesantía del año 2017 la suma de veintinueve millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$29.638.800); pagar por la cesantía del año 2018 la suma de veintinueve millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$29.638.800); pagar por la cesantía del año 2019 la suma de veintinueve millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$29.638.800); pagar por la cesantía del año 2020 la suma de veintinueve millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos pesos (\$29.638.800); y condenó en costas a la parte demandada en cuantía de 3 SMLMV.



La anterior decisión, la constituyó con base en lo contemplado en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, artículo 27, 65 CST; 164 y 167 CGP y artículos 145 y 61 CPT y SS.

Expuso el juez primigenio que no existe discusión sobre la no cancelación en el pago de las cesantías, 2017, 2018, 2019 Y 2020, por lo que consideró que resulta procedente su pago. En cuanto a la solicitud de pago de indemnización que establece la indemnización de la Ley 50 de 1990. Recordó lo contemplado en la sentencia SL 8216 2016, concretamente en “que la indemnización moratoria procede cuando el empleador no aporta razones satisfactoria y justificada de su conducta”

Señaló que en la contestación de la demanda, la demandada, manifestó *“la Corporación durante toda la relación laboral cumplió con las obligaciones contractuales a su cargo, salvo la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, como consecuencia de la intervención de SALUDCOOPEPS, Entidad con la que mi representada tenía relaciones contractuales, y que dejó a mi representada con unas acreencias pendientes por pago por la suma de (\$ 17.636.225.411), es decir que a mi representada se le adeudaban más de DIECISIETE MIL MILLONES DE PESOS, tal como se puede observar en la resolución 1960 del 6 de marzo de 2017. Esta situación debilitó fuertemente las finanzas de esta corporación, que intentó salir avante en medio de las adversidades. Sin embargo, con la cesión de la operación de SALUDCOOP a CAFESALUDEPS, la cual fue aprobada por la superintendencia nacional de salud mediante resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015, mi representada sufrió otra afectación en sus finanzas, pues se presentaron incumplimientos por parte de dicha EPS en el pago por los servicios efectivamente prestados ya que no se realizaron los pagos conforme los términos pactados, sino que se realizaron pagos parciales, e incluso se presentaron periodos en los que no se reconocieron dineros, afectando gravemente el flujo de caja de esta corporación (...)”*

El A quo consideró que, la justificación consiste en la crisis económica de la Corporación, y citó lo contemplado en las sentencias SL 546 de 2018 y SL 1884 de 2016, a través de las cuales la Corte expone la posibilidad de imponerle a un empleador la indemnización por mora, cuando se encuentra en especiales situaciones económicas. Señaló que, en el expediente no se probó, ni se dieron razones válidas para la no consignación de las cesantías, que la empresa estuvo pagando los salarios a la demandante y demás prestaciones, pero omitió y reconoció no efectuar el pago de las cesantías. A demás que, la demandada no demostró la situación económica de la entidad, como balances, estados financieros de cada uno de esos periodos, en que tenía la obligación de realizar los pagos y en razón a ello, consideró la procedencia de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Manifestó finalmente que, como quiera que las solicitudes fueron presentadas en tiempo, no es procedente declarar probada la excepción de prescripción.



6. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada argumentó que el despacho hizo una indebida valoración probatoria en la condena emitida por el A quo respecto al pago de la sanción moratoria.

Argumentando que, la demandada, es una institución prestadora del servicio de salud que suscribió relaciones contractuales con la IPS SALUDCOOP, al amparo de la Ley 100 de 1993, la relación contractual correspondió a un contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo y que, posteriormente esta relación se dio con MEDIMAS EPS.

En punto a la sanción moratoria, arguyó que no hubo mala intención en el no pago de las cesantías, que la razón del no pago, fue un hecho notorio, dada la dificultada económica, que atravesaba la entidad.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico:

Conforme al recurso de apelación, le corresponde al despacho determinar si hay lugar revocar ordinal tercero de la sentencia apelada y si en su lugar es procedente absolver a la demandada del pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

7.2. Solución al Problema Jurídico Planteado:

Verifica el despacho que no se encuentra causal alguna que invalide la actuación en primera y/o segunda instancia y están dados los presupuestos procesales para emitir decisión, la decisión de esta Célula Judicial estará sujeta estrictamente al objeto de apelación, en atención al principio de consonancia descrito en el artículo 66A de CPTSS.

7.2.1 De la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Para desatar el problema jurídico planteado, huelga precisar que la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no es automática, ni objetiva frente al hecho de que el empleador no cancele al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; de manera que para su imposición el Juez debe examinar si el acervo probatorio revela buena fe en el comportamiento omisivo del empleador en el pago las cesantías.

Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que



revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos.

El artículo 99 de la Ley 50 de 1990- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

Esta sanción, indica que el valor de la cesantía debe consignarse antes del 15 de febrero del año siguiente en que se causaron y por su incumplimiento contempla como sanción el pago de un día de salario por cada día de retardo, la norma concretamente, expone lo siguiente:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).

La Corte Suprema en Sentencia, proferida por la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO Magistrada ponente SL1451-2018 Radicación n.º 44416 Fallo de Instancia Acta 14 Bogotá, D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), dispuso:

“Esta Corporación en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones: El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. SANCION MORATORIA POR NO PAGO DE PRESTACIONES SANCION N° DE SALARIO MORATORIA DESDE HASTA DIAS 24 MESES 10/12/2005 9/12/2007 720 \$ 5.000.000,00 \$ 120.000.000,00 INTERESES MORATORIOS ART 65 CST TASA INT DE MORA N° DE CAPITAL DE A PARTIR DESDE HASTA DIAS INTERES MES 25 10/12/2007 28/02/2018 3678 \$ 22.437.038,19 0,08% \$ 61.983.293,67 FECHAS Radicación n.º 44416 14 El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

De la pretrascrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor



de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas “no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación”.

Descendiendo del sub *lite*, observamos que la parte demandada, expone en su alzada que, el Aquo, no valoró en debida forma el material probatorio obrante en el expediente, toda vez que no tuvo en cuenta la situación económica que ha atravesado la entidad y que ha conllevado a no efectuar las respectivas consignaciones al fondo de cesantías, en que se encuentra afiliada la demandante.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias ha reiterado que, la indemnización moratoria no opera automática ni inexorablemente, sino por el contrario, depende de la valoración que el juzgador realice sobre la conducta del empleador renuente. De suerte



que recae en cabeza de éste, la verificación de la conducta asumida en cada caso por el empleador a través de los medios probatorios específicos de la situación litigiosa, ello fundamentado en el hecho de que no existen reglas absolutas cuando se determina la buena o la mala fe al respecto.

Precisado lo anterior, estima el despacho que para determinar si ese actuar de la demandada estuvo o no revestido de mala fe, debe estar plenamente justificado, las razones de su conducta omisiva en el pago de las cesantías a las que tiene derecho la demandante y que conllevaron a la imposición de una sanción por su no pago.

Pues bien, en lo referente a la no consignación de la cesantía de un trabajador por encontrarse el empleador en estado de dificultad económica, ha establecido la Corte, en sentencia SL 546-2018 de 06 de marzo de 2018 Sala de Casación Laboral, Rad.: 47626, Magistrada Ponente Dra. Cecilia Margarita Durán Ujueta Acta 05 Bogotá, D. C, lo siguiente:

“Al respecto, sobre la posibilidad de imponer a un empleador la indemnización por mora cuando se encuentra en procesos de reestructuración o liquidación, esta Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso similar contra la misma demandada, en Sentencia CSJ SL16884-2016, en donde dijo:

Con el ánimo de dar respuesta a dichos cuestionamientos, la Sala considera preciso recordar, en primer lugar, las directrices que se han desarrollado a lo largo de la jurisprudencia en torno a la posibilidad de imponerle a un empleador la indemnización por mora, cuando se encuentra en especiales situaciones de dificultad económica y procesos de reestructuración o liquidación. Asimismo, a partir de ello, determinar si el tribunal asumió algún ejercicio interpretativo erróneo, como el que resulta de la aplicación o exclusión automática de la referida sanción, y, por la misma vía, si incurrió en alguno de los errores fácticos denunciados en el segundo cargo, en cuanto las pruebas del proceso no eran indicativas de que la demandada hubiera actuado de buena fe, al omitir la consignación de la cesantía de los demandantes.

Esta Sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que “... el recto entendimiento de las normas legales consagradorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor” (CSJ SL, 5 mar. 2009, Rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, Rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).

En esa misma dirección, la Sala ha dicho que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente.



Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ago. 2011, Rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, Rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1º jul. 2007, Rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, Rad. 33275; CSJ SL, 1º jun. 2010, Rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, Rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso.

Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adoctrinado que:

[...] no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y en razón de contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493)”.

(negrillas fuera del texto).

De manera que, al no quedar probada las justificaciones dadas por la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, no es posible acceder a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandada, recuérdese que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuya consecuencia persigan, a la luz de lo descrito en el artículo 167 del CGP, aplicado en virtud del principio de integración analógica y escrutado el elenco probatorio, no se observa prueba que exonere a la demandada de su deber legal como empleadora la señora ESCORCIA, de consignar las cesantías en el fondo en que se encuentra afiliada.

Recapitulando, no teniendo este despacho argumentos jurídicos o fácticos para derribar las conclusiones a las que llegó la parte demandada en su recurso, impone confirmar la decisión emitida por el *A-quo*, pues se faltó al principio *de onus probandis*, nótese que tal como lo expuso el juez de primera instancia, la parte demandada no aportó al plenario los estados financieros o balances de la entidad a fin de establecer si realmente no existió una mala fe, adicional a ello,

Por lo anterior, estima el despacho que la razones dada por la demanda, no resultan suficientes para acceder a la solicitud del apoderado de la parte pasiva del proceso, pues el actuar de la demandada no estuvo acompañado de la buena fe.

7.3. Costas



No hay lugar a costas en esta instancia, por no haberse causado de conformidad con el artículo 365 del CGP.

8. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena en el proceso ordinario laboral de WALDITRUDIS ESCORCIA DIAZ contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, por las consideraciones esbozadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TECERO: Una vez notificado, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUBEN DARIO MONTENEGRO SANDON

Juez

Firmado Por:

Ruben Dario Montenegro Sandon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1d29bb9e124de8c809a5a2daf73b3499644a9638497007ba2e80e05887a31**

Documento generado en 10/10/2023 05:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>